



240002091000783491

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:535 Folio:1939

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, para pronunciar resolución en los autos Nº 5720-2019 caratulados "**Incidente de Eximición de prisión solicitado en favor de Yomaiel, Mauricio Agustín -IPP Nº 12-00-004078-18/01**", y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE, no efectuando su voto la Dra. Mónica GURIDI por encontrarse de licencia en el día de la fecha.**

**A N T E C E D E N T E S.**

Llega la incidencia a este Cuerpo en virtud del recurso de apelación articulado por el Sr. Defensor particular Dr. Rodolfo Alberto MIGLIARO (fs.22/24), contra el decisorio que deniega la eximición de prisión solicitada en favor de su asistido Mauricio Agustín YOMAEL.

Se agravia de la decisión en tanto sostiene que el magistrado ha vertido consideraciones en su resolución denegatoria utilizando erróneamente el antecedente penal condenatorio en orden al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad que el mismo posee.

Que en referencia a la IPP que nos ocupa, la defensa refiere que el a quo, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ha entendido que el hecho histórico investigado participa en cuanto a su



240002091000783491



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

calificación legal del art. 167 inc. 4º del C.Penal, como delito de robo agravado por escalamiento, sin haber indicado que Yomaiel haya tenido participación directa o indirecta en el evento investigado, no habiéndolo citado aún como imputado.

A continuación refiere que, por otra parte, la resolución denegatoria no expresa con claridad cuales serían los peligros procesales que impedirían la concesión del beneficio impetrado.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución dictada por el titular del Juzgado de Garantías N° 3 de Pergamino, haciendo lugar al pedido de eximición de prisión.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S . -

**PRIMERA:** ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

**SEGUNDA:** ¿Es ajustada a derecho la resolución?

**TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 188, 185, 421, 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, **la Sra. Jueza Dra.**



240002091000783491



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**María Gabriela JURE**, adhiere al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Ha sostenido reiteradamente esta Cámara que es deber de los jueces custodiar las garantías constitucionales que protegen el derecho a la libertad corporal y ambulatoria, y al mismo tiempo el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la actuación de la justicia.-

Así, una medida de coerción personal será legítima sólo si en el caso concreto existe una estricta justificación del peligro procesal que la motiva; todo ello, sin perder de vista que necesariamente deben encontrarse verificadas con carácter previo, las circunstancias previstas en el art. 151 primer párrafo del ordenamiento adjetivo tales como la existencia de "elementos suficientes o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que ha participado en su comisión" para decretar la orden de detención de Yomaiel, al conjugar dicha normativa con las previsiones legales del instituto en cuestión (arts. 185, ss. y ccs., 169 inc. 3º).

En consecuencia, adelanto que propondré al acuerdo la revocación de la resolución dictada.

Ello, por cuanto teniendo a la vista la IPP N° 12-00-004078-19/00; obra a fs. 84/90 y vta. resolución de fecha 23 de julio del año 2019 en la que el magistrado de primera instancia denegara el pedido de detención del encartado formulado por el Sr. Agente Fiscal, con fundamento en que las pruebas reunidas en la IPP que



240002091000783491



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

fueran pormenorizadamente analizadas, no resultaban suficientes a los fines de vincular, con el grado de sospecha necesaria en este período procesal, al nombrado Yomaiel con el hecho investigado. (art. 151 primer párrafo del C.P.P.)

Así, avanzada la investigación y habiéndose efectuado posteriormente otras diligencias tendientes a dilucidar a los probables autores del evento; tales como allanamiento de fs. 96/97, con el secuestro del aparato de telefonía móvil de Yomaiel cuya apertura en los términos del art. 228 del C.P.P. obra a fs. 130 y vta., y análisis comparativo de las imágenes filmicas con el vehículo propiedad del nombrado que fuera secuestrado (ver acta de fs. 107/109); todo lo cual corroboran la ausencia - hasta el presente - de una vinculación concreta de Yomaiel al hecho.

En tal sentido, la resolución que deniega la eximición de prisión luce arbitraria por ausencia de fundamentos suficientes; ya que el a quo se ha limitado efectuar un análisis formal relativo a los recaudos del art. 169 del C.P.P. en consideración con la calificación legal del hecho que tiene por acreditado (a tenor del art. 185 y 186 del C.P.P.); omitiendo la circunstancia señalada precedentemente respecto a la ausencia de elementos que hacen a la probable participación del nombrado en el hecho; recaudo legal ínsito y previo a la consideración de eventuales riesgos procesales latentes. (art. 151 primer párrafo, 169, 170 y concordantes del C.P.P.)

En tal sentido la SCBA ha indicado que: "La CBA y el CPCC exigen a los jueces el deber de fundar sus sentencias (cf. arts. 171 y 34 inc. 4 y 163 inc. 5º, respectivamente). Al imponer que las resoluciones



240002091000783491



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

definitivas sean 'fundadas' y no 'motivadas', se alude a que corresponde no sólo hacer una adecuada ponderación de las razones por las que se define de tal o cual manera la cuestión sometida a decisión, sino también la necesidad de que efectivamente ello contenga un correlato preciso con los mismos hechos de la causa (arts. 163, 383, etc. CPCCBA) De esa forma se garantiza que en esta instancia extraordinaria se pueda revisar la correcta aplicación del derecho, realizándose además un control lógico o de motivación de la resolución, y por lo tanto, evaluar la posibilidad de yerros en el pensamiento" (SCBA, 7/03/12 "Marchal, Juan Héctor c/ Banco Credicoop Cooperativo s/ Cumplimiento de contrato", AC.104.939, JUBA) Citado en el libro Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial de Nicolás Schiavo, página 420/421, comentario al art. 106 del C.P.P.-

En este orden de ideas, entiendo que la resolución atacada debe ser revocada, ya que las pautas meritadas por el a quo que decidieron su denegación -en el particular- no resultan ajustadas a las circunstancias emergentes de la IPP.

Ello habilita el otorgamiento de la exención puesta en crisis.-

En razón de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión, voto por la **negativa**.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE**, adhiere por idénticos fundamentos al voto del colega preopinante.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la



240002091000783491



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

**I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado.-**

**II.- Revocar la resolución de fs. 18/20 del presente incidente, traída a recurso en cuanto deniega la eximición de prisión a Yomaiel Mauricio Agustín.-**

### **Así lo voto.-**

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** adhiere por idénticos fundamentos al voto de la colega preopinante.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **R E S O L U C I O N:**

**I.- Declarar admisible el remedio impugnativo impetrado (art. 439 del C.P.P.).-**

**II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo Migliaro y en consecuencia revocar la resolución de fs. 18/20, concediendo la eximición de prisión a Yomaiel Mauricio Agustín (arts. 169, en relación al art. 151 primer párrafo, 185, 186 y concordantes del C.P.P.).-**

**III.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-**